



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

ACTOR: JOSÉ CARLOS CRUZ QUIJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que confirma el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2023 – 2024, para el estado de Tlaxcala, en específico, del cargo a la presidencia municipal de Zacatelco, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

SEGUNDO. Acto impugnado.....5

TERCERO. Conocimiento en salto de instancia.....5

CUARTO. Estudio de la procedencia.....8

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.....8

1. Falta de definitividad.....8

2. Extemporaneidad.....8

II. Requisitos de procedencia.....12

1. Forma.....12

2. Oportunidad.....12

3. Legitimación y personería.....12

4. Interés.....	13
5. Definitividad.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del actor.....	15
Agravio único.....	15
II. Solución a los planteamientos.....	16
Método de solución	16
1. Análisis del agravio	16
1.1. Cuestión principal para resolver.....	16
1.2. Solución.....	16
1.3. Demostración.....	17
1.3.1. Principio de autoorganización partidista.....	17
1.3.2. Convocatoria.....	22
1.3.3 Dictamen.....	25
1.3.4 Caso concreto.....	27
1.4 Conclusión.....	32
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	32

GLOSARIO

Actor o Impugnante	José Carlos Cruz Quijano.
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Concurrentes 2023 – 2024.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2023 – 2024, para el estado de Tlaxcala, en específico, del cargo a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala; de conformidad con lo previsto en las bases segunda, tercera, párrafos primero y tercero, cuarta, séptima, octavo, novena, inciso A), segundo párrafo, y décima de la convocatoria al proceso de selección de Morena para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023 – 2024.

Estatuto	Estatuto del partido político nacional Morena
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político nacional Morena.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, en el que se elegirán diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

2. Emisión de Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, se emitió la convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Concurrentes 2023 – 2024.

3. Modificación a la Convocatoria. El 3 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo por el que amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a que se refiere la Convocatoria.

4. Emisión de registros aprobados. La Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2023 – 2024.

5. Sentencia definitiva dictada dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 38 del 2024. El 29 de abril de 2024, el Tribunal dictó sentencia en la que resolvió la controversia planteada por el aquí también Actor contra la falta de conocimiento de los fundamentos y motivos por los que la Comisión de Elecciones determinó aprobar un solo

registro a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco. En la sentencia se ordenó notificar por escrito y de forma fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro fue aprobado para la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.

6. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El 1 de abril de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2023 – 2024, para el estado de Tlaxcala, en específico, del cargo a la presidencia municipal de Zacatelco.

7. Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía. El 8 de mayo de 2024, el Actor promovió el juicio que se resuelve directamente ante este Tribunal.

8. Trámite ante la autoridad responsable. A requerimiento de este Tribunal, el 18 y el 21 de mayo del año en curso, la Comisión de Elecciones remitió documentos con los que cumplió con el trámite del medio de impugnación.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Actor, y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

La jurisdicción de este Tribunal se actualiza porque el acto reclamado tiene lugar dentro de un procedimiento partidista de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

La competencia de este Tribunal se da debido a que el procedimiento partidista de selección de candidaturas en que ocurrió el acto reclamado es para cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto impugnado.

Del escrito del medio de impugnación se desprende con claridad que el Actor controvierte el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2023 – 2024, para el estado de Tlaxcala, en específico, del cargo a la presidencia municipal de Zacatelco.

El Dictamen fue emitido el 1 de abril de 2024 por la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO. Conocimiento en salto de instancia.

Del medio de impugnación se desprende que el Actor acude a este Tribunal con el objetivo de que resuelva sus planteamientos.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia (per saltum)* ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. También se actualiza una excepción cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a las personas promoventes adecuada y oportunamente en el goce de sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

Los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado. En ese tenor, de acuerdo con la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el caso, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es justamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 antes citada, pues obligar al Actor a agotar la instancia partidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

En el caso, como más adelante se precisa a detalle, el Actor se duele en esencia de la Comisión Nacional de Elecciones aprobó una sola solicitud de registro, excluyendo de forma indebida al resto de las personas solicitantes sin justificación y sin dar a conocer las razones, lo que impedía que se pudieran defender se forma adecuada y atentaba contra los principios de publicidad y transparencia. La revocación del Dictamen en los términos planteados por el Actor traería como consecuencia que se le comunicará sobre sí cumplió con los requisitos para poder ser registrado y en su caso, poder obtener el registro.

Es relevante para la determinación del presente apartado señalar que, a la fecha de resolución del asunto, ha transcurrido el periodo de registro de personas integrantes de ayuntamientos¹, se han otorgado los registros de candidaturas correspondientes², y se encuentra avanzado el periodo de campaña electoral³.

En tales condiciones, el agotar el medio impugnativo partidista podría producir una afectación grave en los derechos del Actor, pues difícilmente tendría la posibilidad de agotar toda la cadena impugnativa antes de la jornada electoral, con lo que existe un riesgo muy elevado para el Actor de ver menoscabado su acceso a la jurisdicción en caso de reenviar el asunto a la justicia intrapartidista de Morena.

Es orientadora la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió el juicio de la ciudadanía *SUP-JDC-0065/2017*. En la sentencia de que se trata, la Sala Superior decidió

¹ El artículo 144, fracción III, de la Ley Electoral Local dispone que el periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos será del 5 al 25 de abril (del año en que se celebre la elección).

² Blanca Estela César Bañuelos, única persona solicitante a la que se le otorgó registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena, ya obtuvo el registro como candidata de Morena ante el ITE. Esto conforme con el Acuerdo ITE-CG 148/2024 del Consejo General del ITE (como consta expresamente en su anexo 2) disponible en la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.pdf> El documento hace prueba plena al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

³ El calendario electoral aprobado por el ITE dispone que las campañas electorales transcurrirán del 30 de abril al 29 de mayo de 2024. El calendario electoral fue aprobado por el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG-80/2023 y está disponible en la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf> El documento de referencia hace prueba plena al tratarse de un hecho notorio conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.

conocer en salto de instancia un asunto en el que se encontraba pendiente la decisión sobre el registro de precandidaturas a la gubernatura de Morena en el estado de Coahuila. En el caso, la decisión sobre el registro de aspirantes a candidaturas a presidente municipal de Zacatelco ha sido ya adoptada, incluso ya se encuentran en curso las campañas electorales, por lo que, si en aquel asunto todavía no se adoptaba la determinación sobre el registro de aspirantes, por mayoría de razón en este caso procede el análisis en salto de instancia.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

1. Falta de definitividad.

La autoridad responsable afirma que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso *d*), numeral IV de la Ley de Medios⁴. Esto porque el Actor no agotó la instancia partidista de resolución de controversias ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Al respecto, se estima que la causal de que se trata es infundada por las razones expuestas en el apartado TERCERO de esta sentencia, en la que se expone porque debe conocerse del asunto mediante salto de instancia. En ese sentido, es claro para este Tribunal que obligar al Impugnante a agotar la instancia partidista podría causarle una afectación relevante en sus derechos, pues al momento de la presentación de la demanda ya habían iniciado las campañas electorales para elegir integrantes de ayuntamientos.

2. Extemporaneidad.

La autoridad responsable afirma que el medio de impugnación no se presentó de forma oportuna por lo que se actualiza la causa de improcedencia

⁴ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

establecida en el artículo 24, fracción V, en relación con los numerales 17 y 19, todos de la Ley de Medios⁵.

La Comisión Nacional de Elecciones afirma en esencia que notificó por correo electrónico al Actor el Dictamen el 3 de mayo de 2024, por lo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 4 al 7 del mismo mes y año. En tales condiciones, como el Impugnante presentó el medio de impugnación el 8 de mayo de 2024, se actualiza la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia es infundada porque las condiciones en que se dio la notificación por correo electrónico no son de la entidad suficiente para considerar que la comunicación procesal surtió efectos desde el envío correspondiente.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones afirma haber enviado a direcciones de correo electrónico del Impugnante el Dictamen. Las direcciones de correo electrónico son las señaladas por el Actor en el juicio de clave TET-JDC-38/2024, promovido por el Actor contra diversos actos del procedimiento de registro de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco, a saber: nicdiame@outlook.es e ing_quijano@yahoo.com.mx⁶. Las direcciones de correo electrónico fueron autorizadas de forma excepcional para que, de estimarse conveniente, se hicieran notificaciones, sin perjuicio de realizar las

⁵ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

[...]

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Artículo 17. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

⁶ En el juicio de referencia se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones emitir el dictamen cuya impugnación se resuelve en la presente sentencia. El expediente integrado con el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía clave TET-JDC-038/2024 es un hecho notorio con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios y de forma orientadora conforme con la tesis “a/J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

que se estimaran necesarias a través de cualquiera de los demás mecanismos previstos por la Ley de Medios.

En ese sentido, lo que se encuentra probado es que en el juicio TET-JDC-038/2024, el Actor expresó su voluntad de que las comunicaciones procesales del contenido de las resoluciones del Tribunal se le hicieran a través de las direcciones de correo electrónico proporcionadas. Este Tribunal autorizó la utilización de la notificación por correo electrónico de forma excepcional en atención a que la Ley de Medios establece otros mecanismos que dan certeza del conocimiento del contenido de las resoluciones que el Tribunal comunica a las partes.

La Comisión Nacional de Elecciones parte de la base de que utilizar las direcciones de correo electrónico señaladas y autorizadas en un juicio ante este Tribunal tienen el mismo efecto para notificar sus resoluciones, en este caso, el Dictamen.

Sin embargo, esto no es así, pues hay diferencias sustanciales con las notificaciones que este Tribunal practica en las direcciones de correo electrónico de que se trata.

En efecto, no hay evidencia de que el Impugnante haya autorizado la utilización de las direcciones electrónicas para recibir comunicaciones procesales propias de la Comisión Nacional de Elecciones. Esta condición es relevante, pues la autorización previa de recibir notificaciones electrónicas de alguna autoridad genera para quien lo hace una carga de tomar las medidas necesarias para poder advertir la llegada de los correos electrónicos, como puede ser revisar de modo constante los archivos de la plataforma o alguna otra exigida por las normas aplicables o por la autoridad. Además, la autorización de recibir notificaciones vía correo electrónico sujeta a la persona que la hace a las normas aplicables de las notificaciones que realiza la autoridad, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un acto ordenado por este Tribunal cuyo contenido quedó dentro de la libertad de sus atribuciones. La notificación de ese acto quedó sujeto a las reglas que para notificar señalan sus normas partidistas, razón por la cual, la notificación en las direcciones de correo electrónicas autorizadas ante este Tribunal no puede tener de forma automática los mismos efectos que en el juicio en que se autorizaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

Por otra parte, a diferencia de como lo infirió la Comisión Nacional de Elecciones, la información sobre la dirección de un correo electrónico no se equipara a la información sobre el domicilio material de una persona, pues la notificación en el domicilio físico se ajusta a reglas que dan mayor certeza de que la persona destinataria conoció del contenido de la resolución. La notificación en correo electrónico en el caso específico no da el mismo grado de certeza de que la persona destinataria conoció del documento remitido, razón por la cual, no puede tomarse como fecha de surtimiento de efectos de la notificación el del envío del correo electrónico. Esto no significa que en determinadas situaciones no sea diligente utilizar direcciones de correo electrónico autorizadas en juicio para intentar comunicar resoluciones, sin embargo, el perfeccionamiento dependerá de la prueba que de certeza sobre el conocimiento del destinatario⁷.

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia, deben estar plenamente acreditadas. La presentación extemporánea de un medio de impugnación debe partir de la acreditación de que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo establecido en la ley, para lo cual debe tenerse por objetivamente acreditado un punto de referencia para realizar el cómputo.

Las razones expuestas demuestran que no hay certeza para determinar que el Actor tuvo conocimiento del Dictamen desde la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones le envió el correo electrónico, por lo que debe tomarse como fecha de conocimiento del Dictamen, la reconocida por el Impugnante: 4 de mayo de 2024⁸.

⁷ La situación puede ser sustancialmente diferente cuando a falta de otros datos, se toma información del domicilio físico y se hace una notificación conforme a reglas de notificación personal, en este caso, aplicables para la Comisión Nacional de Elecciones. Esto pues, en tales casos, las posibilidades de comunicar con efectividad al destinatario el contenido de una resolución son más amplias.

⁸ Al respecto, son orientadoras las razones contenidas en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual,*

El artículo 17 de la Ley de Medios establece que durante todos los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. El párrafo segundo del numeral 18 de la Ley de Medios dispone que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente **o se hubiese tenido conocimiento**. El numeral 19 de la ley invocada señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días contados **a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El Actor reconoció haber conocido el Dictamen el 4 de mayo de 2024, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 5 de mayo de 2024 al 8 del mismo mes y año. La demanda se presentó el 8 de mayo de 2024 por lo que es oportuna.

En consecuencia, no es posible declarar la improcedencia de la demanda por extemporaneidad.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demostró en el análisis de extemporaneidad propuesto por la autoridad responsable.

Esto porque de acuerdo con la prueba disponible, de lo que hay certeza es que el Actor conoció el Dictamen el 4 de mayo de 2024 y presentó la demanda el 8 del mismo mes y año. El plazo para impugnar transcurrió del 5 al 8 del mes y año de referencia, por lo que el medio de impugnación es oportuno.

de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

3. Legitimación y personería. Quien demanda es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender sus derechos político – electorales de obtener un tratamiento normativamente adecuado de su solicitud de registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco, lo cual tiene como último fin la defensa de su derecho – político electoral de ser votado. Esto de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y 5, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁹.

4. Interés. La Comisión Nacional de Elecciones aprobó el registro de una sola solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco. En el juicio de protección de los derechos político – electorales 38 del 2024¹⁰ el aquí también actor se inconformó contra la falta de justificación de la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones. En el juicio de referencia se le reconoció interés legítimo al Actor sobre la base de la acreditación de la presentación de solicitud de inscripción al procedimiento interno de obtención de candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena.

En el juicio 38 de que se trata se reconoció el derecho del Actor a obtener una dictaminación fundada y motivada, de la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro fue aprobado para la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.

El Actor conoció el Dictamen y en la controversia que se resuelve considera que afecta su derecho a ser votado al no estar fundado y motivado al excluirlo junto

⁹ **Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y
[...]

Artículo 5. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

[...]

¹⁰ Lo resuelto en el juicio de clave TET-JDC-038/2024 es un hecho notorio conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios, por lo que hace prueba plena.

a las demás personas que solicitaron su registro sin justificar ni analizar si cumplieron con los requisitos para obtener la aprobación de sus solicitudes.

En tales condiciones, se estima que el Impugnante tiene un interés tutelable por el derecho, pues de asistirle la razón, estaría en aptitud de que este Tribunal ordenara a la Comisión Nacional de Elecciones que justificara las razones de su exclusión y, en su caso, le otorgara el registro como aspirante a candidato a presidente municipal de Zacatelco. Así, la situación jurídica del Actor en el juicio se encuentra vinculada con el objeto del juicio y con su resultado.

5. Definitividad. El presente asunto se resuelve mediante el salto de instancia por las razones expuestas en el apartado TERCERO de esta sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios del Actor en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio único. El Actor se duele de que el Dictamen es contrario a derecho por las razones siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones aprobó una sola solicitud de registro a la presidencia municipal de Zacatelco, sin fundar ni motivar las razones específicas por las que excluyó a las demás personas solicitantes.
- La Comisión Nacional de Elecciones ejerció de forma excesiva su facultad discrecional al negar el registro de las personas solicitantes sin

¹¹ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los peticionarios o sostener alguna causa que justificara la decisión en ese sentido.

- Al elegirse un solo perfil sin pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos de las personas que solicitaron el registro, se está variando el procedimiento estatutario de encuesta al de designación directa, pues basta cumplir con los requisitos para obtener la aprobación de la solicitud.
- Al no publicarse la información relacionada con la procedencia del registro del Actor, se transgredieron sus derechos de defensa y acceso a la información y los principios de publicidad y transparencia.

La pretensión del Actor es que se revoque el Dictamen y se ordene fundamentar y motivar, dando a conocer la causa por la que no se aprobó la solicitud de registro de las personas peticionarias, y en caso de cumplir los requisitos, aprobarlos.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el Dictamen es contrario a derecho fundamentalmente por haber aprobado solamente una solicitud de registro al procedimiento para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena, sin fundamentar y motivar la exclusión de cada una de las otras solicitudes de registro, lo que constituyó en los hechos una designación directa y una transgresión al derecho de audiencia del Actor, además de transgredirse el derecho de acceso a la información así como los principios de publicidad y transparencia por no publicitarse la justificación de la dictaminación.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Actor por las razones siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones fundó y motivó el Dictamen conforme con las exigencias estatutarias, legales y constitucionales, esto de acuerdo con las razones por las que aprobó el registro de Blanca



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

Estela César Bañuelos, pues el Dictamen establece los parámetros generales y particulares utilizados para calificar la procedencia del registro.

- El Dictamen establece que llevó a cabo de forma exhaustiva la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las personas aspirantes de la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.
- La Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a justificar las razones por las que en cada uno de los casos no aprobó el registro. En ese sentido, fue suficiente con explicar que Blanca Estela César Bañuelos fue el perfil considerado idóneo para garantizar la estrategia político – electoral de Morena. Además, la obligación de fundar y motivar la decisión sobre las solicitudes de registro no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo de oposición.
- La Comisión Nacional de Elecciones ejerció de forma adecuada su facultad discrecional, pues aprobó la solicitud de registro que consideró adecuada conforme con las posibilidades normativas permitidas por las disposiciones intrapartidistas. En ese sentido, la justificación de una decisión no necesariamente debe observar parámetros estrictos, sino que como en el caso, para su validez, basta con que cumpla de forma amplia con ciertas directrices.
- La presentación de la solicitud de registro no generó ninguna expectativa de derecho a favor del Actor, pues la aprobación está sujeta a la valoración discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones. En ese tenor, dentro de las posibilidades de decisión de la comisión, está la de aprobar una sola solicitud de registro, sin que ello pueda considerarse una designación directa o una variación estatutaria.
- El derecho a la información, y los principios de publicidad y transparencia se satisficieron al comunicar el dictamen al Impugnante, pues en el contexto del procedimiento de selección partidista de candidaturas de que se trata, ello es suficiente para salvaguardar la estrategia partidista. El derecho de defensa del Actor quedó salvaguardado con la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción electoral.

1.3. Demostración.

1.3.1. Principio de autoorganización partidista.

El principio de autoorganización es una de las características que la Constitución atribuye a los partidos políticos en México.

Dentro del marco del sistema constitucional de partidos políticos, instaurado en el año de 1997, los partidos políticos tienen conferida la naturaleza de entidades de interés público. Ello es así en virtud de que los partidos políticos constituyen un eje fundamental del moderno estado democrático.

En efecto, los partidos políticos tienen asignado constitucionalmente como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Ello implica que los partidos políticos son formaciones de base asociativa que actúan, básicamente, en dos direcciones: en la sociedad, al instituirse en asociaciones que articulan las demandas e intereses de los ciudadanos, y en el Estado, al contribuir a la formación del poder político.

Así, los institutos políticos tienen una función permanente que desarrollar en la reproducción del sistema democrático, toda vez que los partidos políticos -ya sea que estén formando parte del gobierno o no- son instituciones necesarias para el mantenimiento y la consolidación del Estado constitucional democrático de derecho, mediante la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, principios constitucionales de toda elección democrática.

Los partidos políticos constituyen, dados los fines que tienen constitucionalmente encomendados, una pieza fundamental en la estructura y funcionamiento constitucional del Estado mexicano, ya que permiten, según lo anticipado, la reproducción del Estado democrático.

Los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad autoorganizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos, son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos básicos. En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación, sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional.

De ahí que los partidos políticos sean titulares de derechos, prerrogativas y, en general, de garantías institucionales, en el sentido de aquellas normas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas. Entre las garantías institucionales más importantes de los partidos políticos, destaca el régimen de financiamiento público establecido constitucionalmente en su favor, según lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución. Aparejado a este régimen de derechos, prerrogativas y garantías institucionales, los partidos políticos nacionales tienen determinadas obligaciones derivadas de la ley y la Constitución.

Precisamente uno de esos derechos de todo partido político y que constituye una cuestión fundamental para su existencia y configuración: libertad de asociación y **derecho de autoorganización**.

Al respecto, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este aspecto conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de los partidos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de la ciudadanía.

La capacidad de autorregularse y autoorganizarse de los partidos políticos implica la potestad de establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la garantías de audiencia y defensa, entre otros.

En definitiva, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a la ciudadanía mexicana, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En consecuencia, desde la propia Constitución, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las propias personas afiliadas, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva que, en la interpretación de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos. Por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En efecto, los partidos políticos son reconocidos, constitucional y legalmente, como entidades de interés público, y a partir de ello tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país. En razón de eso se les otorgan determinadas prerrogativas, por ser la expresión del derecho de asociación en materia política de la cual goza la ciudadanía mexicana, esto es, se trata de grupos organizados, entre otros, a partir de intereses, aspiraciones y propósitos comunes, bajo una estructura, principios y reglas previamente acordados y conocidos, generalmente compartiendo una misma ideología y concepción de las tareas políticas, a partir de una normativa interna, en la cual se han de establecer los derechos y obligaciones que cada una de sus personas militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.

El principio de autoorganización partidista entonces se despliega en diversas modalidades, una de las cuales es la aprobación de sus normas estatutarias.

Las normas estatutarias regulan, entre otras temáticas, los procesos de selección de candidaturas. En ese sentido, existe una potestad más o menos amplia de los partidos políticos para modelar sus procedimientos internos de

selección de candidaturas, siempre y cuando no excedan los márgenes fijados por la Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos deben salvaguardar los derechos humanos de su militancia y los principios del estado constitucional y democrático, pero también son entidades de interés público que tienen como objetivo conducir a sus candidaturas a obtener cargos de elección popular, esto es, acceder el poder público. En ese sentido, la arena político – electoral es un espacio donde reina la complejidad, por lo que los partidos políticos necesitan amplia libertad para obtener los resultados deseados dentro del marco de sus directrices ideológicas. Por ello, es importante que el marco normativo no restrinja en exceso su libertad y autonomía para definir sus estrategias dirigidas a contender en los procesos electorales, desde luego, en el marco del respeto a los derechos humanos y otros principios y valores jurídicos del ordenamiento.

1.3.2. Convocatoria.

El 7 de noviembre de 2023, se emitió la convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Concurrentes 2023 – 2024. El 3 de enero de modificó la convocatoria de referencia.¹²

¹² La Convocatoria se encuentra disponible en la página oficial de Morena en el enlace siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> El acuerdo de ampliación disponible en la página oficial de Morena en el enlace siguiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf Los documentos de referencia hacen prueba plena por ser hechos notorios al encontrarse alojados en la página oficial del partido político nacional Morena. Esto de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios y de forma analógica sobre la base de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

En la Convocatoria, dentro de lo que es relevante al asunto que se resuelve, se estableció en la base SEGUNDA lo siguiente: *“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, **de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA**, y solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación fundada y motivada, cuando así lo soliciten.**”*

La base TERCERA de la Convocatoria dispone que solo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

La base OCTAVA de la Convocatoria establece en su párrafo cuarto que los datos y documentación solicitados con antelación son los mínimos para iniciar con el análisis del perfil. La entrega correcta permitirá que la Comisión Nacional de Elecciones proceda a su valoración. El párrafo precisa que ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por tanto, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho a la información.

El párrafo siguiente de la misma base dispone que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones. También establece que dicha calificación obedecerá a una calificación política del perfil de la persona aspirante con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político – electoral de Morena en la elección correspondiente.

La base NOVENA se titula *“De la Definición de Candidaturas”*. El inciso A) de la base de que se trata se titula *“Mayoría Relativa y Elección Popular Directa”*. En la parte final del párrafo segundo del inciso A) se establece que la Comisión Nacional de Elecciones debe proceder a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados en el

proceso de selección. Esto sobre la base de la letra *p*, numeral 5, artículo 44, y letras *b*, *c* y *d* del artículo 46 del Estatuto¹³.

El párrafo siguiente de la misma base establece que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso *h*) del artículo 46¹⁴ del Estatuto. El párrafo de que se trata dispone que en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura de que se trate, se considerará como único y definitivo en términos del inciso *t*) del artículo 44 del Estatuto de Morena¹⁵ siempre que se ratifique en términos de la base Décima de la Convocatoria.

¹³ **Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

[...]

p. Las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son:

[...]

5. Comisión Nacional de Elecciones

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

b. Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

[...]

¹⁴ **Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

[...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

[...]

¹⁵ **Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

La base DÉCIMA de la Convocatoria dispone que la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado *f* del artículo 46 del Estatuto de Morena¹⁶ y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.

Como se puede advertir, la Convocatoria regula el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, incluyendo los ayuntamientos. El proceso de selección para elegir candidaturas de Morena para integrar el ayuntamiento de Zacatelco está regulado por la Convocatoria.

El 26 de octubre de 2023, el Impugnante presentó solicitud para inscribirse en el procedimiento interno de candidatura a presidencia municipal de Zacatelco por Morena, **con lo que se sometió a las normas de la Convocatoria**, pues no hay constancia de que las haya controvertido y menos de que haya obtenido resolución favorable.

1.3.3. Dictamen.

Derivado de la emisión de la Convocatoria, el 26 de octubre de 2023, el Impugnante presentó solicitud para inscribirse en el procedimiento interno de candidatura a presidencia municipal de Zacatelco por Morena.

En su momento, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2023 – 2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de Zacatelco.

En el juicio de clave TET-JDC-038/2024 se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones notificar por escrito y de forma fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro fue aprobado para la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.

[...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

[...]

¹⁶ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones envió por correo electrónico el dictamen al actor. El 4 de mayo 2024 el actor se dio por enterado del contenido del dictamen.

El Actor controvierte el Dictamen mediante el medio impugnativo que se resuelve en la presente sentencia.

El Dictamen establece en su apartado CUARTO que, en atención a lo establecido en la base tercera, párrafo primero y tercero de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas y solo los firmantes podrán participar en las etapas siguientes.

El apartado SEXTO de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones da cumplimiento a las bases segunda, cuarta y séptima de la Convocatoria, para lo cual lleva a cabo una revisión exhaustiva y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las personas aspirantes, solo por lo que hace a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco. En el mismo apartado, se establece que la estrategia política seguida en el proceso de selección de candidaturas no podrá exponerse lisa y llanamente por la posibilidad que tienen los partidos políticos de reservar información relacionada con dichos aspectos.

Más adelante en el mismo apartado, se establecen las directrices generales de evaluación para la aprobación de solicitudes de registro, a saber: los nombres de los solicitantes, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular; se analiza el contexto político, electoral y social de la demarcación. En el punto se precisa que se busca postular un perfil que cuente con un trabajo político consolidado para fortalecer la estrategia política de Morena y ganar la contienda electoral, al tiempo que los perfiles se adecuen a la estrategia electoral del partido a nivel local y nacional. Sobre tales bases, en la parte del dictamen de que se trata, se aprueba la solicitud de registro de Blanca Estela César Bañuelos, señalando expresamente que cuenta con un trabajo político y social consolidado en el municipio de Zacatelco.

En el apartado SÉPTIMO del Dictamen se señala que la facultad establecida en el artículo 46, inciso d) del Estatuto¹⁷ es una facultad discrecional que ha sido

¹⁷ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, que le permite a la Comisión Nacional de Elecciones decidir con la amplitud de atribuciones con que lo hace, que está inmersa en los principios de autodeterminación y autoorganización partidista. En ese orden de ideas, se deja constancia de que la Sala Superior reconoce las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar la calificación y valoración de un solo perfil político y aprobar el que considere idóneo para potenciar la estrategia político – electoral de Morena en un solo estado.

En el apartado OCTAVO del dictamen se deja sentado que Blanca Estela César Bañuelos es el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político – electoral de Morena, que cumple con los requisitos legales y estatutarios. También se establece que la persona de que se trata acredita trabajo político y social consolidado que le permite gozar de aceptación generalizada entre la ciudadanía del municipio de Zacatelco. En tales condiciones, se ratifica su selección como único registro aprobado y se declara la validez del resultado del proceso interno.

1.3.4. Caso concreto.

Como se precisó, el Actor plantea que el Dictamen es contrario a derecho por las razones siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones aprobó una sola solicitud de registro a la presidencia municipal de Zacatelco, sin fundar ni motivar las razones específicas por las que excluyó a las demás personas solicitantes.
- La Comisión Nacional de Elecciones ejerció de forma excesiva su facultad discrecional al negar el registro de las personas solicitantes sin pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los peticionarios o sostener alguna causa que justificara la decisión en ese sentido.
- Al elegirse un solo perfil sin pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos de las personas que solicitaron el registro, se está variando el procedimiento estatutario de encuesta al de designación directa, pues basta cumplir con los requisitos para obtener la aprobación de la solicitud.

¹⁸ Se citan los juicios de clave *SUP-JDC-65/2017* y *SUP-JDC-238/2021*.

- Al no publicarse la información relacionada con la procedencia del registro del Actor, se transgredieron sus derechos de defensa y acceso a la información y los principios de publicidad y transparencia.

No le asiste la razón al Actor, en esencia porque conforme con el marco normativo constitucional, legal y estatutario aplicable, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente tenía el deber de comunicar a las personas que presentaron solicitud de registro al procedimiento interno de selección de la candidatura a presidencia municipal de Zacatelco, los motivos y fundamentos por los que aprobaron el registro de Blanca Estela César Bañuelos.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones fundó y motivó el Dictamen conforme con las exigencias estatutarias, legales y constitucionales. Esto al proporcionar las razones por las que aprobó el registro de Blanca Estela César Bañuelos, pues el Dictamen establece los parámetros generales y particulares utilizados para calificar la procedencia del registro.

Como se desprende de lo expuesto en los subapartados anteriores del apartado de demostración de que se trata, el principio de autoorganización rige con gran intensidad en la determinación de las normas estatutarias que regulan los procesos partidistas de selección de candidaturas. La Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala también dejan un margen de libertad amplio a los partidos políticos para determinar diversos aspectos de su vida interna, incluyendo los procedimientos internos de selección de candidaturas.

El Estatuto otorga amplia discrecionalidad a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas y validar y calificar los resultados electorales internos. La valoración y calificación de los perfiles de acuerdo con el propio Estatuto se realiza con base en lo previsto en la Convocatoria.

De la Convocatoria se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de realizar la calificación y valoración de un solo perfil, siempre y cuando se ajuste a las directrices generales establecidas: postular un perfil que cuente con un trabajo político consolidado para fortalecer la estrategia política de Morena y ganar la contienda electoral, al tiempo que los perfiles se adecuen a la estrategia electoral del partido a nivel local y nacional. Esto en el contexto de que, al invocar la estrategia política, el órgano partidista tiene la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

posibilidad de reservarse los aspectos más específicos de los procedimientos que se ha trazado para obtener el triunfo en las elecciones.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones puede aprobar una solicitud de registro justificándolo sobre la base de las directrices expuestas, sin estar obligada a pronunciarse en específico sobre cada una de las solicitudes de registro. En el caso, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó la solicitud de Blanca Estela César Bañuelos sobre la base de que cuenta con un trabajo político y social consolidado que le permite gozar de aceptación generalizada entre la ciudadanía del municipio de Zacatelco. En tales condiciones, la comisión ratificó la selección del único registro aprobado y declaró la validez del resultado del proceso interno.

El elemento determinante entonces, no es el cumplimiento de los requisitos, sino la valoración del órgano partidista conforme a la estrategia político – electoral, en el caso, para ganar la contienda electoral al tiempo de adecuarse a la estrategia integral de Morena a nivel local y nacional.

En ese contexto, el Dictamen contiene los elementos suficientes para considerarse fundado y motivado, pues señala las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y de la convocatoria en que se funda, y da las razones por las que elige a un solo perfil en la medida que se lo permite su derecho de no revelar su estrategia política. Esto no quiere decir que no se dé ninguna razón, solo que estas no tienen un grado de especificidad intenso, pero son suficientes para entender la causa por la que se aprobó un solo registro.

Además, la forma de motivar conforme con la Convocatoria es una regla firme a la que se sometió el Actor al inscribirse al procedimiento interno de selección y no impugnar. Se trata de un diseño válido en un contexto intrapartidista donde la autoorganización y autodeterminación rigen con intensidad.

Por otra parte, el Dictamen establece que llevó a cabo de forma exhaustiva la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las personas aspirantes de la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a expresar las razones por las que en cada uno de los casos no se aprobó el registro, pues en esencia, ello se debió a que el registro aprobado es el idóneo conforme a la estrategia político – electoral del partido político.

Así, la obligación de fundar y motivar la decisión sobre las solicitudes de registro no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo de oposición, pues no existe norma jurídica que así lo exija. En cambio, la forma de justificación del dictamen es acorde con el marco normativo aplicable al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena. Para aprobar el registro de Blanca Estela César Bañuelos, la Comisión Nacional de Elecciones, pudo ponderar los perfiles de las personas registradas, incluyendo el del Actor, sin embargo, no era necesario plasmar ese ejercicio valorativo en el Dictamen.

La presentación de la solicitud de registro no generó ninguna expectativa de derecho a favor del Actor, pues como se demostró, la aprobación está sujeta a la valoración discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones. En ese tenor, dentro de las posibilidades de decisión de la comisión, está la de aprobar una sola solicitud de registro, sin que ello pueda considerarse una designación directa o una variación estatutaria.

El Actor estima que el cumplimiento de los requisitos para obtener la candidatura a una presidencia municipal en Tlaxcala por Morena necesariamente conduce a la aprobación de la solicitud de registro. No obstante, como se demostró, ello depende de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones. La aprobación de un solo perfil entonces no es contraria al Estatuto al introducir la figura de la *designación directa*, pues solo en el caso de que se apruebe más de una solicitud, se realizarán encuestas.

El Actor también afirma que, al no informar y publicar lo relacionado con la procedencia del registro del Actor, se transgredieron sus derechos de defensa y acceso a la información, y los principios de publicidad y transparencia.

Al respecto, se estima que el derecho de acceso a la información, así como los principios de publicidad y transparencia se satisficieron al comunicar el dictamen al impugnante, pues en el contexto del procedimiento de selección partidista de candidaturas de que se trata, ello es suficiente para salvaguardar la estrategia partidista.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave *SUP-JDC-238/2021* estableció a propósito de una convocatoria de selección de candidaturas de Morena que: ***“(...)de una interpretación conforme con la Constitución general de las bases cuestionadas, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-089/2024.

de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos. (...)”

Esto sobre la base del derecho de los partidos políticos a reservar información relacionada con sus estrategias políticas en armonía con los derechos humanos a la información y de ser votado, así como con el principio de máxima publicidad. Entonces, la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a dar publicidad al Dictamen, sino solo a las personas que solicitaron el registro. Además, el planteamiento combate una regla a la que se sujetó el Actor al inscribirse al procedimiento, y que tampoco impugnó en su momento.

Además, por las razones expuestas, el derecho a la información abarca aquello que la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligado a expresar en el Dictamen. En ese sentido, la comisión no transgredió el derecho del Actor al no proporcionarle los motivos concretamente referidos a su persona por lo que no se aprobó su solicitud de registro, pues solamente bastó con proporcionarle las razones por las que se aprobó el registro de Blanca Estela César Bañuelos.

En cuanto al derecho de defensa del Actor quedó salvaguardado con la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción electoral. Esto, pues no era indispensable que se estableciera un mecanismo de defensa previo a la determinación sobre la calificación de las solicitudes de registro, ya que la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones no supone en principio la privación de un derecho, sino el resultado de una valoración. Además, la Convocatoria a la que se sujetó el Actor no previó un mecanismo de defensa previo a la decisión de la comisión e incluso estableció expresamente que la presentación de la solicitud no generaba expectativa de derecho, salvo el derecho a la información.

Al no asistirle razón al Actor, no es posible acceder a su pretensión de que se revoque el Dictamen y se ordene motivar y dar a conocer la causa por la que no se aprobó la solicitud de registro de las personas peticionarias, y en caso de cumplir los requisitos, aprobarlos.

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el planteamiento del Actor.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2023 – 2024, para el estado de Tlaxcala, en específico, del cargo a la presidencia municipal de Zacatelco emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, en términos del apartado QUINTO de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor. **Por oficio** en su domicilio oficial, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.